

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO X.- DEL CONTROL INTERNO

CAPÍTULO III.- NORMA DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LA ADHESIÓN DEL ECUADOR AL FORO GLOBAL SOBRE TRANSPARENCIA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA FINES FISCALES

(capítulo incorporado con Resolución SB-2020-0090 de 14 de enero de 2020, reenumerado por cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. SB-2020-0550 de 29 mayo de 2020)

ARTÍCULO 1.- Las entidades financieras controladas que se encuentren obligadas a presentar el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS) deben observar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las Resoluciones que emita la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 2.- Las entidades financieras obligadas, a fin de cumplir con las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al “Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales”, requerirán a sus clientes que identifiquen como reportables (sean en cuentas nuevas o preexistentes), una autorización expresa por la cual faculten la entrega de su información financiera a los organismos de control y al Servicio de Rentas Internas en el marco del cumplimiento de acuerdos o convenios internacionales de intercambio de información ratificados por el Ecuador y sus respectivos protocolos de entendimiento o acuerdos entre autoridades competentes, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

ARTÍCULO 3.- A fin de identificar la residencia fiscal de los sujetos reportables, las entidades financieras obligadas deberán requerir a sus clientes un Formulario de auto certificación de Residencia Fiscal.

En cambio, si la entidad financiera obligada determina que la verificación de la residencia se debe realizar mediante la obtención de un certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad competente, el mismo deberá estar vigente al período fiscal de apertura de la nueva cuenta bancaria.

Si la auto certificación es otorgada por declaración directa del titular de la cuenta, se realizará de manera previa a su apertura.

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Bancos procederá a realizar la supervisión y procesos de control in situ, según su planificación operativa anual, a fin de determinar el efectivo cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente resolución.

En caso de detectarse incumplimientos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de este capítulo, o si dichos incumplimientos son notificados por la Administración Tributaria, este organismo de control, en el ámbito de sus competencias, aplicará las sanciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 5.- El auditor interno de la entidad controlada verificará el cumplimiento de lo establecido en esta norma, y comunicará sus resultados en el informe trimestral que debe presentar a la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.